



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintitrés (23) de marzo del dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio	653
Radicado	05001-40-03-009-2022-00231-00
Proceso	VERBAL ESPECIAL DE PERTENENCIA
Demandante (s)	MARGARITA MARÍA HERNÁNDEZ AGUDELO
Demandado (s)	MOREYI JIMÉNEZ TOVAR YOLY ADRIANA TOVAR CAMPOS HEREDROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR JOSÉ WESLEY TOVAR LAGUNA PERSONAS INDETERMINADAS
Decisión	RECHAZA DEMANDA

Del estudio de la presente demanda, se observa que se trata de un PROCESO VERBAL ESPECIAL DE PERTENENCIA instaurado por MARGARITA MARÍA HERNÁNDEZ AGUDELO contra MOREYI JIMÉNEZ TOVAR, YOLY ADRIANA TOVAR CAMPOS, HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR JOSÉ WESLEY TOVAR LAGUNA y PERSONAS INDETERMINADAS.

El Despacho mediante auto del 09 de marzo del 2022, inadmitió la presente demanda por adolecer de los defectos señalados en el mismo, otorgándose el término legal de cinco (5) días para que la parte actora procediera a subsanarlos.

La parte demandante dentro del término otorgado por la ley, no aportó escrito subsanando los requisitos exigidos, por lo cual habrá de rechazarse la demanda de conformidad con lo establecido en el Art. 90 del Código General del Proceso, para que se promueva la demanda incoativa en debida forma.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda VERBAL ESPECIAL DE PERTENENCIA instaurada por MARGARITA MARÍA HERNÁNDEZ AGUDELO contra MOREYI JIMÉNEZ TOVAR, YOLY ADRIANA TOVAR CAMPOS, HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR JOSÉ WESLEY TOVAR

LAGUNA y PERSONAS INDETERMINADAS, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: No se ordena la devolución de los anexos ya que la demanda fue presentada de manera digital y los originales se encuentran en poder del apoderado de la parte actora.

TERCERO: Ejecutoriada la presente decisión, procédase por secretaría con el archivo definitivo del expediente, previas las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 247 de marzo del 2022. JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal

Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

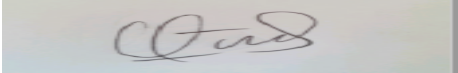
Código de verificación: **1e5552f5ce63c122f44c5c0c3181e2cc4fa509249be4332e1d492134512cef55**

Documento generado en 23/03/2022 06:14:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORMO SEÑOR JUEZ: Que la anterior demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado, el 18 de marzo 2022 a las 16:24 horas. Igualmente y conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, el Dr. WILLIAM SEBASTIAN COSSIO GRISALES, identificado con T.P. 241.583 del C.S.J.; no presenta sanción disciplinaria vigente en la fecha.

Medellín, 23 de marzo de 2022



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio	625
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	HUMBERTO CORRALES RESTREPO
Demandados	JOSÉ RAMIRO PANIAGUA PÉREZ MARÍA GRACIELA CARDONA DE MORENO CYNTHIA FREDERICKA SOTO SÁNCHEZ HERNÁN DARÍO SOTO AGUIRRE
Radicado	05001-40-03-009-2022-00287-00
Decisión	AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por el artículo 82 del Código General del Proceso, además, los cánones por los que se reclama prestan mérito ejecutivo al tenor de lo preceptuado por los Artículos 422 y 431 del Código General del Proceso, por lo que el Juzgado;

R E S U E L V E

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de HUMBERTO CORRALES RESTREPO y en contra de JOSÉ RAMIRO PANIAGUA PÉREZ, MARÍA GRACIELA CARDONA DE MORENO, CYNTHIA FREDERICKA SOTO SÁNCHEZ y HERNÁN DARÍO SOTO AGUIRRE, por las siguientes sumas de dinero:

A) CUATROCIENTOS OCHENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS PESOS M.L. (\$481.400,00), por concepto de capital adeudado, con respecto al canon de arrendamiento del mes de enero de 2022 aportado como título ejecutivo, más los intereses de mora causados sobre dicho capital a

partir del 04 de enero de 2022 y hasta la fecha en que se verifique el pago total, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido por la certificación de la Superintendencia financiera y el Art. 111 de la Ley 510 de 1999.

B) CUATROCIENTOS OCHENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS PESOS

M.L. (\$481.400,00), por concepto de capital adeudado, con respecto al canon de arrendamiento del mes de febrero de 2022 aportado como título ejecutivo, más los intereses de mora causados sobre dicho capital a partir del 04 de febrero de 2022 y hasta la fecha en que se verifique el pago total, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido por la certificación de la Superintendencia financiera y el Art. 111 de la Ley 510 de 1999.

C) CUATROCIENTOS OCHENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS PESOS

M.L. (\$481.400,00), por concepto de capital adeudado, con respecto al canon de arrendamiento del mes de marzo de 2022 aportado como título ejecutivo, más los intereses de mora causados sobre dicho capital a partir del 04 de marzo de 2022 y hasta la fecha en que se verifique el pago total, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido por la certificación de la Superintendencia financiera y el Art. 111 de la Ley 510 de 1999.

D) Se libra mandamiento de pago por los cánones de arrendamiento que se sigan causando hasta el pago total de la obligación, siempre y cuando se acrediten dentro del proceso.

Sobre las costas se resolverá en su momento oportuno.

SEGUNDO: Notifíquesele a la parte ejecutada el presente auto preferiblemente de manera virtual en los términos dispuestos en el numeral 8° del Decreto 806 de 2020 o en su defecto conforme a lo dispuesto en los Artículos 291 a 292 del

Código General del Proceso, advirtiéndole a los demandados en el acto que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito, para lo cual se les enviará por dichos medios copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: En los términos del poder conferido, se le reconoce personería al Dr. WILLIAM SEBASTIAN COSSIO GRISALES, identificado con C.C. 1.128.394.171 y T.P. 241.583 del C.S.J., para que represente al demandante dentro de estas diligencias. Art. 74 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 24 de marzo de 2022.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b899a927aaf57110c7a34d73766f99d2c30912ec46f5a1394e4d622a3a7761ad**

Documento generado en 23/03/2022 06:14:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintitrés (23) de marzo del dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio	654
Radicado	05001-40-03-009-2022-00241-00
Proceso	DECLARATIVO CON PRETENSIÓN DE INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO
Demandante	YENNIFER ROCÍO PEÑA RENDÓN JOSÉ LUIS ESCOBAR OROZCO
Demandado	TRASCENDER GRUPO INMOBILIARIO S. A. S. DARÍO ENRÍQUE MAESTRE ROCHA
Decisión	RECHAZA DEMANDA

Del estudio de la presente demanda, se observa que se trata de un PROCESO DECLARATIVO CON PRETENSIÓN DE INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO instaurado por YENNIFER ROCÍO PEÑA RENDÓN y JOSÉ LUIS ESCOBAR OROZCO contra TRASCENDER GRUPO INMOBILIARIO S. A. S. y DARÍO ENRÍQUE MAESTRE ROCHA.

El Despacho mediante auto del 09 de marzo del 2022, inadmitió la presente demanda por adolecer de los defectos señalados en el mismo, otorgándose el término legal de cinco (5) días para que la parte actora procediera a subsanarlos.

La parte demandante dentro del término otorgado por la ley, no aportó escrito subsanando los requisitos exigidos, por lo cual habrá de rechazarse la demanda de conformidad con lo establecido en el Art. 90 del Código General del Proceso, para que se promueva la demanda incoativa en debida forma.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda DECLARATIVO CON PRETENSIÓN DE INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO instaurada por YENNIFER ROCÍO PEÑA RENDÓN y JOSÉ LUIS ESCOBAR OROZCO en contra de TRASCENDER GRUPO INMOBILIARIO S. A. S. y DARÍO ENRÍQUE

MAESTRE ROCHA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: No se ordena la devolución de los anexos ya que la demanda fue presentada de manera digital y los originales se encuentran en poder del apoderado de la parte actora.

TERCERO: Ejecutoriada la presente decisión, procédase por secretaría con el archivo definitivo del expediente, previas las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 24 de marzo del 2022.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

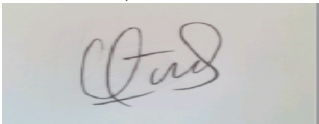
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f23e6b70ab0ce0a5406502db34cc1da8f76f356a45b79df9c93e2678f688055**

Documento generado en 23/03/2022 06:14:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORMO SEÑOR JUEZ: Que la presente solicitud extraproceso fue recibida en el correo institucional del Juzgado, el 18 de marzo de 2022 a las 11:47 horas.
Medellín, 23 de marzo de 2022



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio	621
Proceso	PRUEBA EXTRAPROCESAL (INTERROGATORIO DE PARTE)
Solicitantes	ELSSYE REBECA CIFUENTES SALAZAR MARÍA ELENA DEL SOCORRO CIFUENTES DE E.
Interrogado	GERMAN ANTONIO CIFUENTES SALAZAR
Radicado	05001-40-03-009-2022-00284-00
Decisión	INADMITE SOLICITUD

Luego de estudiar la legalidad formal de la presente solicitud de Prueba Extraprocesal (Interrogatorio de Parte), instaurada por ELSSYE REBECA CIFUENTES SALAZAR y MARÍA ELENA DEL SOCORRO CIFUENTES DE E. en contra de GERMAN ANTONIO CIFUENTES SALAZAR, el Despacho observa que no se cumple con los requisitos contenidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso y el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, por lo que el Juzgado;

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente solicitud, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

A.- Deberá adecuarse el poder otorgado por las solicitantes, indicando expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Artículo 5 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020. Lo anterior, por cuanto los aportados carecen de dichos requisitos.

B.- Deberá informar el tipo de proceso que pretende instaurar y su cuantía a fin de limitar las preguntas que versen sobre la materia del futuro proceso. Artículos 202 y 392 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmg1

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍNNOTIFICACIÓN POR ESTADO
ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 24 de marzo de 2022.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1f24901f8b0965eba7ab1135febe2973daf50bc2339ba08f5eafbcc7771cd69**

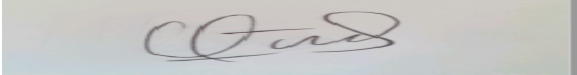
Documento generado en 23/03/2022 06:14:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que la demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado el 18 de marzo de 2022 a las 11:59 horas. Igualmente y conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, la Dra. ANA MARÍA RAMÍREZ OSPINA, identificada con T.P. 175.761 del C.S.J.; no presenta sanción disciplinaria vigente en la fecha.

Medellín, 23 de marzo de 2022



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio	623
Proceso	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Demandante (s)	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
Demandado (s)	CARLOS HERNANDO GRANDA ARCILA
Radicado	05001-40-03-009-2022-00285-00
Decisión	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por el artículo 82 del Código General del Proceso, además, el pagaré aportado presta mérito ejecutivo al tenor de lo preceptuado por los Artículos 422 y 431 del Código General del Proceso, por lo que el Juzgado;

R E S U E L V E

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA a favor del BANCO DE OCCIDENTE S.A. y en contra de CARLOS HERNANDO GRANDA ARCILA, por las siguientes sumas de dinero:

A) CIENTO VEINTIOCHO MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y DOS MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS M.L. (\$128.332.299,00), por concepto de saldo de capital adeudado, contenido en el pagare aportado como título ejecutivo, más los intereses de mora causados sobre dicho capital a partir del 03 de noviembre de 2021 y hasta la fecha en que se

verifique el pago total, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido por la certificación de la Superintendencia financiera y el Art. 111 de la Ley 510 de 1999.

Sobre las costas se resolverá en su momento oportuno.

SEGUNDO: Notifiquesele a la parte ejecutada el presente auto preferiblemente de manera virtual en los términos dispuestos en el numeral 8° del Decreto 806 de 2020 o en su defecto conforme a lo dispuesto en los Artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole al demandado en el acto que dispone del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito, para lo cual se le enviará por dichos medios copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: En los términos del poder conferido, se le reconoce personería a la Dra. ANA MARÍA RAMÍREZ OSPINA, identificada con C.C. 43.978.272 y T.P. 175.761 del C.S.J. para que represente a la entidad demandante, dentro de éstas diligencias. Art. 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 24 de marzo de 2022.

JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a72d79ed134b47d0e7f02f305a62ffd5056b82a57cd33fcda9638f63bd5dca1**

Documento generado en 23/03/2022 06:14:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez que, se presentó en el correo institucional del Juzgado el día domingo, 16 de enero de 2022 a las 12:07 horas del CENTRO CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DE LA UNIVERSIDAD PONTIFICIA BOLIVARIANA DE MEDELLÍN “DARÍO VELÁSQUEZ GAVIRIA”, proceso de insolvencia de persona natural no comerciante, con el fin de surtir el trámite de las objeciones propuestas frente al desarrollo de la audiencia de negociación de deudas realizado el pasado 30 de noviembre de 2021,razón por la cual se entiende recibido el 17 de enero de 2022 a las 8:00 horas.

Daniela Pareja Bermúdez
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2.022)

Interlocutorio	676
Radicado	05001 40 03 009 2021 00961 00
Proceso	INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE – OBJECIONES AUDIENCIA DE NEGOCIACIÓN DE DEUDAS
Solicitante	MÓNICA ISABEL CORREA GIRALDO
Acreedores	COOPERATIVA DE CAFICULTORES DE ANDES LTDA, BANCOLOMBIA S.A., BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, SCOTIABANK COLPATRIA S.A, COOPERATIVA FINANCIERA CONFIAR, BANCO DAVIVIENDA S.A., MICROEMPRESAS DE COLOMBIA COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO y COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A
Decisión	DECLARA INFUNDADA CONTROVERSIA

Mediante la presente providencia procede este Despacho Judicial a resolver la controversia presentada en el trámite de la audiencia de negociación de deudas, por el apoderado judicial del acreedor COOPERATIVA DE CAFICULTORES DE ANDES, de conformidad con el artículo 552 del Código General del Proceso.

ESCRITO DE OBJECIONES

Dentro de la oportunidad legal, el apoderado judicial del acreedor COOPERATIVA DE CAFICULTORES DE ANDES, presentó controversia al trámite de negociación de deudas adelantado por la señora MÓNICA ISABEL CORREA GIRALDO ante el Centro Conciliación y Arbitraje de la Universidad Pontificia Bolivariana de Medellín, sustentando su inconformidad en el hecho que las obligaciones contenidas en los contratos de venta de café Nros. 40661, 5392, 45829, 40660, 52864 y clausulas penales, son obligaciones claras,

exigibles y se encuentran suficientemente sustentadas y deben ser reconocidas y calificadas en la relación de créditos a cargo de la deudora.

Indica que en audiencia del 30 de noviembre de 2021 se pretendió el reconocimiento de las obligaciones de dar cosas distintas a dinero, solicitando su inclusión en el trámite de negociación de deudas mediante su equivalencia en dinero conforme al requerimiento efectuado por el Centro de Conciliación; asimismo se pretendió incluir dentro de dichas obligaciones las sumas de dinero correspondientes a las cláusulas penales causadas dentro de los mencionados contratos, por cuanto a su juicio son exigibles ante el incumplimiento del deudor.

Considera que para tener el pago total de una acreencia, se debe cancelar tanto la obligación principal cómo los intereses e indemnización, razón por la cual, solicita el reconocimiento tanto de los créditos consistentes en la entrega del café y el crédito derivado de la cláusula penal, al encontrarse acreditado el incumplimiento de los contratos, pues la apoderada de la deudora aceptó que los contratos no fueron cumplidos, configurándose así la prueba del incumplimiento.

Indica que, las partes en el contrato de venta de café con entrega futura, pactaron la procedencia de las cláusulas penales pecuniarias y de igual forma, revistieron el contrato de mérito ejecutivo, renunciando a cualquier requerimiento para la constitución en mora; igualmente se suscribieron títulos valores como garantía del cumplimiento de las obligaciones consignadas en los contratos de venta de café mediante futuras o cualquier tipo de obligaciones adquiridas por la deudora con la Cooperativa.

Señala asimismo que, al momento de socializar la relación de acreencias en audiencia del 30 de noviembre de 2021, se puso de presente que los créditos a favor de la Cooperativa debían ser graduados en Cuarta clase de conformidad con la prelación legal de créditos prevista en el Código Civil, y en el artículo 2502 de la Ley 57 de 1887, adicionado por la Ley 1116 de 2006.

Lo anterior, teniendo en cuenta que en virtud de su actividad económica, la señora Mónica Isabel Correa se afilió como Cooperada, encontrando beneficios económicos en la adquisición de materias primas e insumos propios de la caficultura, donde la Cooperativa actúa como proveedora.

ESCRITO DESCORRIENDO TRASLADO DE LA OBJECION:

CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA:

Mediante escrito presentado ante el Centro Conciliación y Arbitraje de la Universidad Pontificia Bolivariana de Medellín el acreedor CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA, a través de su apoderado judicial señala respecto a las objeciones propuestas por el apoderado de la COOPERATIVA DE CAFICULTORES DE ANDES que, el acreedor pretende que se realice el reconocimiento de 10.595 Kilos de café en dinero, lo cual es incongruente con las obligaciones contractuales, pues para el caso en concreto se tiene que la señora Mónica Isabel Correa Giraldo, le correspondía única y exclusivamente una obligación principal de dar, esto es, realizar la entrega del café en las cantidades y calidad acordada; en ningún clausulado de los documentos contractuales, se observa a un incumplimiento por parte de la vendedora que le diera la facultad al comprador para exigir el cumplimiento de la obligación en dinero, por lo que considera que nos encontramos ante una obligación alternativa.

Asimismo señala que no le asiste el derecho a la Cooperativa de Caficultores de exigir un cumplimiento diferente al pactado, adicional de que en ningún instante existiría el riesgo de dejar sin reconocimiento las posibles acreencias si se tiene en cuenta que puede acudir a la acción correcta e idónea para reclamar a la señora Mónica Isabel Correa el incumplimiento alegado por su parte, bien sea para resolver el negocio o el cumplimiento junto a sus perjuicios; así las cosas no considera que dicha acreencia a la fecha no constituye un título ejecutivo por lo que no debe ser tenida en cuenta atendiendo a que el artículo 545 del Código General del Proceso no incluyó a los procesos declarativos entre los litigios sobre los cuales se podría generar una nulidad por su presentación posterior a la aceptación del trámite.

Respecto del reconocimiento de las cláusulas penales indica que no podrá pretenderse al mismo tiempo el cumplimiento de la obligación principal y la pena, sino cualquiera de las dos cosas a su arbitrio; a menos que aparezca haberse estipulado la pena por el simple retardo, o a menos que se haya estipulado que por el pago de la pena no se entienda extinguida la obligación principal.

Frente a la graduación del crédito que ha de reconocerse a favor de COOPERATIVA DE CAFICULTORES DE ANDES, indica que no comparte la postura del acreedor objetante al considerar que la insolvente al solicitar un crédito con la Cooperativa y que el objeto social de ésta sea apoyar a los productores de café, automáticamente se debe de catalogar todas sus acreencias como de cuarta clase; pues se debe tener en cuenta que si el crédito otorgado a la deudora es un crédito de libre inversión, por lo que estamos en presencia de un acreedor quirografario, al no contar con algún tipo de garantía real ni de preferencia por lo que cataloga dentro de los créditos de quinta clase de conformidad con el artículo 2509 del Código Civil.

Resalta que debe considerarse que los créditos respecto a los cuales hace referencia el numeral 7 del artículo 2502 del Código Civil, es respecto que materias primas e insumos y se definen como materia prima e insumos, todos los elementos que se incluyen en la elaboración de un producto, bien o necesario para la prestación de un servicio; lo que no acontece en el presente caso.

Por último, señala en relación con los gastos de administración alegados por el objetante se debe de solicitar su cumplimiento tal cómo fueron pactadas, es decir la entrega de la cantidad del café acordado, y que adicional es necesario que la Cooperativa de Caficultores de Andes demuestre el incumplimiento de las obligaciones contractuales por parte de la deudora mediante una sentencia en un proceso declarativo, esto para poder considerar que efectivamente se causó una obligación en cabeza de la deudora en favor del objetante.

BANCOLOMBIA S.A:

Mediante escrito presentado ante el Centro Conciliación y Arbitraje de la Universidad Pontificia Bolivariana de Medellín el acreedor BANCOLOMBIA, a través de su apoderado judicial señala respecto a las objeciones propuestas que, se puede observar de la redacción de las cláusulas penales en los contratos de venta de café con entrega futura, suscrito por el deudor y la COOPERATIVA DE CAFICULTORES DE ANDES LTDA, que dichas cláusulas fueron establecidas como sanción pecuniaria, según se desprende de la redacción de la cláusula novena de cada uno de los contratos, y según lo regulado en la doctrina y la jurisprudencia, atendiendo a la naturaleza de la misma, se hace necesario para hacerla efectiva en el evento de presentarse un incumplimiento contractual, que el juez de conocimiento, dentro del trámite del

proceso judicial, declare dicho incumplimiento, con fundamento en las pruebas que den cuenta del mismo.

Por último indica que el apoderado de la Cooperativa solicita que se reconozca la totalidad de sus acreencias como créditos de cuarta clase, en aplicación del artículo 57 de ley 1116 de 2006, descociendo que esta norma se aplica para los trámite de reorganización empresarial y no aplica para el régimen de Insolvencia de persona natural no comerciante.

BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A:

Mediante escrito presentado ante el Centro Conciliación y Arbitraje de la Universidad Pontificia Bolivariana de Medellín el acreedor BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, a través de su apoderado judicial señala respecto a las objeciones propuestas que no resulta procedente que se solicite el reconocimiento y pago de las sumas de dinero originadas en la cláusula penal, a partir de la simple afirmación del incumplimiento contractual a cargo de la deudora, sin haber antes acudido al trámite judicial en el que se demuestre dicho incumplimiento contractual y cómo consecuencia se ordene dicho pago, en tanto no es una obligación líquida ni exigible, aunado esto a que frente al incumplimiento de la obligación pueden existir eximentes de responsabilidad, que derivarían en el no pago de las mismas, razón por la cual es absolutamente indispensable la declaración judicial que ordene su pago.

Agotado el trámite realizado con observancia de las normas procesales que rigen la materia, es preciso proceder a la decisión judicial, previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

El régimen de personas naturales no comerciantes, contemplado en el artículo 1564 de 2012, tiene como finalidad permitirle a un grupo de personas, que hasta el momento no contaban con un régimen claro, para enfrentar las situaciones de crisis económicas por incumplimiento de sus obligaciones a negociar, a) las deudas mediante la celebración de un acuerdo con los acreedores para obtener la normalización de sus relaciones de crédito, b) convalidar los acuerdos privados a los que lleguen con sus acreedores y, adicionalmente, c) adelantar los trámites para liquidar su patrimonio.

El trámite de negociación de deudas entraña el desarrollo de un procedimiento que, con la intervención de un conciliador, pretende promover la celebración de un acuerdo de pago con los acreedores del insolvente (artículos 538 a 561 del Código General del Proceso). Por su parte, la convalidación de los acuerdos privados tiene como objetivo confirmar la celebración de un acuerdo privado celebrado entre el deudor que se encuentra en las condiciones descritas en la ley y un número plural de acreedores que representen más del sesenta por ciento del monto del capital de sus obligaciones. El último de los trámites regulados en el marco del régimen de insolvencia de persona natural se ocupa de la liquidación patrimonial del deudor cuando fracasa la negociación, cuando se declara la nulidad del acuerdo o cuando se produce su incumplimiento (artículo 563 al 571 del Código General del Proceso).

Frente al caso en concreto, cabe resaltar que el artículo el artículo 550 del Código General del Proceso frente a la oportunidad y requisitos de la objeción establece que:

*“1. El conciliador pondrá en conocimiento de los acreedores la relación detallada de las acreencias y les preguntará si están de acuerdo con la **existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones relacionadas por parte del deudor y si tienen dudas o discrepancias con relación a las propias o respecto de otras acreencias. Si no se presentaren objeciones, ella constituirá la relación definitiva de acreencias.**”*

2. De existir discrepancias, el conciliador propiciará fórmulas de arreglo acordes con la finalidad y los principios del régimen de insolvencia, para lo cual podrá suspender la audiencia.

3. Si reanudada la audiencia, las objeciones no fueren conciliadas, el conciliador procederá en la forma descrita en los artículos 551 y 552...” (Subrayas fuera de texto)

A su vez, el artículo 552 indica:

***“Si no se conciliaren las objeciones en la audiencia, el conciliador la suspenderá por diez (10) días, para que dentro de los cinco (5) primeros días inmediatamente siguientes a la suspensión, los objetantes presenten ante él y por escrito la objeción, junto con las pruebas que pretendan hacer valer.** Vencido este término, correrá uno igual para que el deudor o los restantes acreedores se pronuncien por escrito sobre la objeción formulada y aporten las pruebas a que hubiere lugar. Los escritos presentados serán remitidos de manera inmediata por el conciliador al juez, quien resolverá de plano sobre las objeciones planteadas, mediante auto que no admite recursos,*

y ordenará la devolución de las diligencias al conciliador ...” (Subrayas fuera de texto)

Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, se destaca que, en el presente caso, el apoderado judicial del acreedor COOPERATIVA DE CAFICULTORES DE ANDES objetó en el desarrollo de la audiencia de negociación de deudas en relación con el crédito a su favor, bajo el argumento que las obligaciones presentadas correspondientes a contratos de venta de café Nros. 40661, 5392, 45829, 40660, 52864 y sus respectivas cláusulas penales, son obligaciones claras, expresas y exigibles, encontrándose debidamente sustentadas, por lo que a su juicio deben ser reconocidas y calificadas en la relación de créditos a cargo de la deudora.

Sea lo primero resaltar que en lo que tiene que ver con los contratos No. 40661 y 5392, que los mismos no se podrán tener en cuenta dentro del trámite de negociación de deudas, por cuanto uno de los efectos de mayor importancia, tratándose en general de mecanismos de insolvencia, es la división de las acreencias según el periodo en que surjan, razón por la cual todas las obligaciones anteriores al inicio del trámite quedarán sujetas a éste, pues son llamadas a formar parte de él, sólo pueden hacerse valer dentro del procedimiento y sus titulares pierden el derecho de ejecución individual o separada; así pues las acreencias causadas con posterioridad al inicio del trámite de negociación de deudas, no quedan sujetas al mismo al no existir al momento de iniciarse el trámite y pueden reclamarse ante la jurisdicción ordinaria por mora en las sumas adeudadas, razón por la cual las obligaciones contenidas en los mencionados contratos no podrán tenerse en cuenta en el presente trámite, pues según el dicho del acreedor COOPERATIVA DE CAFICULTORES DE ANDES LTDA, las mismas se hicieron exigibles entre el 01 de septiembre de 2021 al 30 de noviembre de 2021, esto es, con posterioridad al inicio del trámite de negociación, si se tiene en cuenta que la solicitud de negociación de deudas fue presentada por la señora Mónica Isabel Correa Giraldo el día 9 de julio de 2021 y admitida el día 12 del mismo mes y año; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 549 del Código General del Proceso.

Aclarando para el efecto que según lo dispuesto por el legislador, toda acreencia causada con posterioridad al inicio del trámite de negociación de deudas son denominadas gastos de administración, gastos corrientes u ordinarios, y las mismas no están sujetas a dicho trámite, por tanto deben ser pagadas de manera preferente, lo que implica esta preferencia es que los

acreedores pueden acudir directamente ante la jurisdicción por medio del inicio de procesos ejecutivos por mora en las sumas adeudadas.

Ahora bien, de cara al reconocimiento de las obligaciones pactadas por la señora Mónica Isabel Correa Giraldo en favor de la COOPERATIVA DE CAFICULTORES DE ANDES LTDA, en los contratos No. 45829, 40660 y 52864, de la lectura de los mismo se desprende que dichas obligaciones se circunscriben a la entrega de 1.854, 4.741 y 4.000 kilos de café pergamino seco genérico al aquí acreedor, durante los periodos comprendidos entre marzo- abril y septiembre – noviembre de 2020, sin que a la fecha la deudora haya procedido de conformidad.

Ahora bien, para el caso concreto interesa referir que cuando se demandan obligaciones de dar dinero, de hacer o de no hacer, existe la facultad para el acreedor de optar por el subrogado pecuniario, es decir, que en lugar de pedir que se cumpla la obligación en la forma originalmente pactada, solicite que se le indemnicen los perjuicios compensatorios que el incumplimiento le causó. (Cantidad en que se considera afectado el demandante- acreedor por la no entrega del bien o la no ejecución del hecho). Equivale a la suma de dinero en que se valora el objeto de la obligación incumplida más los intereses que sobre ella se generan, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 426 del Código General del Proceso.

Así mismo, cuando el ejecutante decide no exigir el cumplimiento de la obligación en los términos inicialmente pactados o quiere el cumplimiento de la obligación en dichos términos, o prevé que el demandado no lo hará, puede en subsidio estimar los perjuicios compensatorios y moratorios en la demanda (artículo 428 C.G.P.)

A propósito de lo anterior y de cara al caso concreto, el Despacho considera que no se cumplen los elementos para reconocer el crédito a favor del acreedor COOPERATIVA DE CAFICULTORES DE ANDES LTDA en los términos por este solicitados ante el Centro Conciliación y Arbitraje de la Universidad Pontificia Bolivariana de Medellín el pasado 30 de noviembre de 2021, pues dichas obligaciones no son claras, expresas y exigibles, por cuanto dichas sumas de dinero no fueron debidamente estimadas como lo disponen los artículos 426 y 428 del Código General del Proceso, como tampoco figuran en título ejecutivo, ni título valor alguno, pues si bien es cierto que se allegaron títulos valores consistentes en pagarés, no es menos cierto que los mismos se encuentran en

blanco, es decir sin diligenciamiento alguno que permite inferir una suma líquida de dinero.

Así las cosas, el Juzgado despachará desfavorablemente la objeción propuesta.

Ahora, en atención a la solicitud de reconocimiento de la cláusula penal convenida entre las partes en los contrato objeto de análisis, debe resaltarse que, dichas cláusulas se encuentran condicionadas al incumplimiento de las obligaciones principales pactadas en los contratos de venta de café, haciéndose necesario para el suscrito que previa a la ejecución de dichas sumas, se declare dicho incumplimiento por de la deudora, requisito que revestiría de exigibilidad la cláusula novena que señala:

*“CLAUSULA PENAL PECUNIARIA: las partes acuerdan como **sanción pecuniaria** a cargo del caficultor y en el evento en que se genere un incumplimiento por parte de este de cualquiera de las obligaciones establecidas en este contrato, el pago de una suma equivalente al veinte por (20%) del valor del saldo adeudado...”*

En virtud de lo anterior, el Despacho considera que por estar condicionada la cláusula penal al cumplimiento de la obligación principal, no puede el acreedor pretender a su arbitrio la obligación principal y la pena, sino cualquiera de las dos, toda vez que dicha cláusula no fue pactada por el simple retardo o con independencia de la obligación principal, de conformidad con lo establecido en el artículo 1594 del Código Civil, razón por la cual para la exigibilidad de la misma necesariamente debe acudir a la vía procesal pertinente para que se declare el incumplimiento.

Como sustento de lo dicho, se hace necesario traer a colación la providencia del 31 de octubre del 2007 emanada por la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, en la que en un caso similar se consideró:

“Teniendo en cuenta que la cláusula penal ha sido estipulada por las partes como una sanción para el incumplimiento de las obligaciones contractuales, su exigibilidad se encuentra condicionada a la existencia de una situación de incumplimiento generada por cualquiera de ellas; de allí que la condena al pago de dicha sanción surge como consecuencia necesaria de la declaratoria de incumplimiento; luego, debiendo

perseguirse el pago de la cláusula penal a través del proceso declarativo correspondiente, la acción ejecutiva resulta a todas luces improcedente”¹

Nótese que la cláusula penal tiene su génesis en el incumplimiento de una obligación, por ello es considerada como una estimación anticipada de los perjuicios que puedan derivarse de ese incumplimiento teniendo que ser sufragada por la parte incumplida en favor de la que acató sus obligaciones contractuales.

Luego entonces, salta a la obvia lo improcedente que resulta el reconocimiento de dichas sumas de dinero dentro del trámite de negociación de deudas por concepto el cobro de la cláusula penal, pues dicho cobro debe estar precedido de una acción judicial diferente en la que se declare el incumplimiento, momento a partir del cual el documento que prestaría mérito ejecutivo, no sería ya el contrato de venta de café, sino la sentencia judicial que decreta el incumplimiento y la suma que como pena compensa dicho incumplimiento.

Así las cosas, el Juzgado despachará desfavorablemente la objeción propuesta.

Por último, frente a la objeción presentada en atención a la graduación del crédito reconocido en favor de la COOPERATIVA DE CAFICULTORES DE ANDES LTDA, en atención a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 2502 del Código Civil, el Despacho advierte que la misma, no está llamada a prosperar, por cuanto dicha clasificación corresponde a *“los proveedores de materias primas o insumos necesarios para la producción o transformación de bienes o para la prestación de servicios”*, resaltándose que si bien la Cooperativa tiene como objeto social apoyar a los productores de café, ofreciéndoles beneficios económicos en la adquisición de materias primas e insumos propios de la caficultura; no es menos cierto que la actividad desarrollada por la aquí deudora Mónica Isabel Correa Giraldo, corresponde simplemente al cultivo y enajenación de sus cosechas de café, lo que no supone la producción o transformación de un bien, tal cómo se indicó en la providencia proferida por esta judicatura el pasado 05 de noviembre de 2021.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad De Medellín,

¹ Proceso radicado bajo la partida No. 2007-236, Magistrado Ponente Dr. Homero Mora Insuasty

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar infundada la controversia formulada por el acreedor COOPERATIVA DE CAFICULTORES DE ANDES LTDA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena la devolución de las presentes diligencias al Centro Conciliación y Arbitraje de la Universidad Pontificia Bolivariana de Medellín para que se continúe con su trámite (artículo 552 del CGP)

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
MEDELLÍN, ANTIOQUIA
El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama
Judicial el día 24 de marzo de 2022 a las 8 a.m,

JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

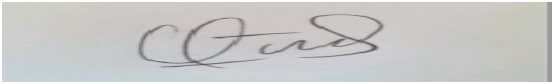
Código de verificación: **7a075e217b2be44d2ed7f8dd9d5be0e79e2c7d4b32c084cad7089c27895ff036**

Documento generado en 23/03/2022 06:14:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor juez, que el anterior memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado, el día 17 de marzo de 2022 a las 16:20 horas.
Medellín, 23 de marzo de 2022



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio	626
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	GALAXIA SEGURIDAD S.A.S.
DEMANDADA	OBRA LA RESERVA S.A.S.
Radicado	05001-40-03-009-2022-00239-00
Decisión	RECHAZA DEMANDA

Del estudio de la presente demanda, se observa que se trata de un EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA instaurada por GALAXIA SEGURIDAD S.A.S. en contra de OBRA LA RESERVA S.A.S.

El Despacho mediante auto del 08 de marzo de 2022, inadmitió la presente demanda por adolecer de los defectos señalados en el mismo, otorgándose el término legal de cinco (5) días para que la parte actora procediera a subsanarlos. Decisión que fue notificada por estados electrónicos al día siguiente.

La parte demandante presentó memorial manifestando que subsanaba los requisitos exigidos por el Juzgado, pero de su lectura se observa que dicho escrito fue presentado en forma extemporánea, ya que el término concedido de cinco (5) días venció el día 16 de marzo de 2022 a las 5:00 p.m., sin embargo el memorial fue presentado en el correo institucional del Juzgado el día 17 de marzo de 2022 a las 4:20 p.m., razón por la cual no podrá tenerse en cuenta el memorial, por lo cual habrá de rechazarse la demanda, para que se promueva la misma en debida forma.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA instaurada por GALAXIA SEGURIDAD S.A.S. en contra de OBRA LA RESERVA S.A.S., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: No se ordena devolución de anexos, por cuanto la demanda fue presentada digitalmente y sus originales reposan en poder de la parte demandante.

TERCERO: Ejecutoriada la presente decisión, procédase por secretaría con el archivo definitivo del presente proceso, previas las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmg1

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 24 de marzo de 2022.

JUAN ESTABEN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32ffbe8dead7db45bd336b19d2ee2f15f916b31b964f6ea0dfcbd1baec1bfc9d**

Documento generado en 23/03/2022 06:14:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se le informa señor Juez que la demandada RUBY AMPARO LOPERA MONSALVE, se encuentra notificada personalmente el día 24 de febrero del 2022, vía correo electrónico, se revisa en el sistema de memoriales y no se encuentran memoriales de contestación para la presente acción ejecutiva. A Despacho para proveer. Medellín, 23 de marzo del 2022.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintitrés (23) de marzo del dos mil veintidós (2022)

Interlocutorio	907
Radicado Nro.	05001-40-003-009-2022-00117-00
Proceso	Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real
Demandante	PIERA ALESSIA ORTEGA
Demandado	RUBY AMPARO LOPERA MONSALVE
Instancia	Única Instancia
Temas	Títulos Valores. Elementos esenciales de la Escritura Pública
Decisión	Ordena seguir adelante con la ejecución.

JOHN EUSTORGIO ORTEGA SARMIENTO en calidad de apoderado General de PIERA ALESSIA ORTEGA, por medio de apoderada judicial, promovió demanda ejecutiva con título hipotecario en contra de la señora RUBY AMPARO LOPERA MONSALVE teniendo en cuenta la Escritura Pública No. 2047 del 25 de noviembre de 2016 de la Notaría Veintiocho de Medellín, para que se librara orden de pago a su favor y en contra de los demandados; razón por la cual el Despacho al encontrar reunidos los requisitos legales procedió de conformidad mediante auto proferido el día 18 de febrero del 2022.

La demandada RUBY AMPARO LOPERA MONSALVE, fue notificada personalmente por correo electrónico, el 24 de febrero del 2022, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, quien no dio respuesta a la demanda, ni interpuso ningún medio exceptivo.

Entra el Despacho a decidir, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Se advierte en primer lugar que el despacho tiene aptitud legal para conocer y resolver esta controversia en atención a la cuantía de la pretensión y el domicilio de la parte demandada, tal y como lo preceptúa la regla 1ª de los

artículos 26 y 28 del C.G. del P. Existe capacidad para ser parte y comparecer, la parte demandante estuvo representada por abogado titulado, y la parte demandada se encuentra debidamente notificada, hay legitimación en la causa por activa y por pasiva, la demanda fue técnica, la cuerda procesal observada correspondió a las formas previstas por el legislador para esta clase de asuntos, y existe interés para obrar, razón por la cual no observa ninguna circunstancia que impida acceder al fondo de la cuestión planteada para darle solución.

Como la parte accionada se encuentra debidamente notificada del contenido del auto que libró la orden ejecutiva de pago en su contra y no propuso excepciones, ni acreditó el pago de lo adeudado; adicional a ello se encuentra registrado el embargo del bien gravado con prenda, es procedente decidir sobre la continuidad de la ejecución conforme lo dispuesto en el artículo 468 del Código General del Proceso, norma que textualmente indica “.... *Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas (...).*”.

Ello por cuanto se cumplen las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, esto es, que se trata de una obligación clara, expresa y exigible que consta en un documento que proviene del deudor y constituye plena prueba contra él. En efecto, tanto la parte demandante como la demandada suscribieron dicho título ejecutivo.

En este orden de ideas, y como ha quedado establecida la viabilidad de la ejecución, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución a favor de PIERA ALESSIA ORTEGA y en contra de la señora RUBY AMPARO LOPERA MONSALVE, por las sumas descritas en el auto que libró mandamiento de pago, fechado el día 18 de febrero del 2022.

SEGUNDO: ORDENAR el remate y avalúo del bien embargado objeto del gravamen hipotecario, para que con su producto se cancele en su totalidad el monto de las obligaciones aquí determinadas.

TERCERO: ORDENAR la liquidación del crédito, aunque se advierte que serán las partes las obligadas a presentar el cálculo del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C. G. del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por concepto de agencias en derecho se fija la suma de \$2.400.000.

QUINTO: En firme la presente providencia, remítase el expediente a los Jueces de Ejecución Civiles Municipales - Reparto de la Ciudad de Medellín.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 24 de marzo del 2022.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5ca0e24064447c84a7a98afaae93b7349ff88146d2552b0f9dc8f6cf987ce5e**

Documento generado en 23/03/2022 06:14:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO	627
PROCESO	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	FAST TAXI CREDIT S.A.S.
DEMANDADO	LUIS FERNANDO ROLDAN ACEVEDO
RADICADO N°	05001-40-03-009-2019-01069-00
DECISION:	ORDENA REANUDAR PROCESO DE OFICIO

Toda vez que el término de suspensión del proceso solicitado por las partes se encuentra vencido, de conformidad con lo declarado en la providencia del diecinueve (19) de enero de 2021, se ordena la reanudación del mismo al tenor de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 163 del Código General del Proceso.

En firme la presente providencia, se empezará a contar el término del traslado a la parte demandada, al tenor del artículo 301 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 24 de marzo de 2022.
JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d2efe71d3dbb4792ebc599dd450278d0b02975a25ca67e3551ea1e1572d67fa**

Documento generado en 23/03/2022 06:14:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

A continuación, se procede a realizar la liquidación de costas así:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS		
CONCEPTO	FOLIO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	cd. 1.	\$ 877.803.00
VALOR TOTAL		\$ 877.803.00

Medellín, 23 de marzo del dos mil veintidós (2022)

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintitrés (23) de marzo del dos mil veintidós (2022)

RADICADO No. 0500140 03 09 2022 00005 00

AUTO DE SUSTANCIACION No. 881

Considerando que la liquidación de costas elaborada por la secretaria se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, y como quiera que el Despacho la encuentra correcta, se le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 24 de marzo del 2022.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6297bd72b6ebbed5097922d6cc9d8bbefe2e7b422653152f09d58e49d18ca0e**

Documento generado en 23/03/2022 06:14:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Medellín, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Auto sustanciación	867
Radicado	05001-40-03-009-2019-01090-00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS “COOPENSIONADOS”
Demandado	YASMINA CARVAJALINO SOTOMAYOR
Decisión	REANUDA PROCESO - FIJA FECHA PARA AUDIENCIA

Teniendo en cuenta que el término de suspensión solicitado por las partes de común acuerdo se encuentra vencido, se **DECRETA SU REANUDACIÓN**, de conformidad con el inciso 2° del artículo 163 del C. G. del P.

En consecuencia de lo anterior, el Despacho procederá a fijar fecha y hora para continuar con la celebración de la audiencia de los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, la cual fue suspendida el pasado 08 de febrero de 2021.

Así las cosas, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: REANUDAR el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA instaurado por la COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS “COOPENSIONADOS” en contra de YASMINA CARVAJALINO SOTOMAYOR, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: FIJAR COMO FECHA para continuar con la audiencia de los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, el día **once (11) de mayo de 2022 a las 9:00 a.m..**

TERCERO: Se notifica la fecha de audiencia a las partes por anotación en estados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 24 de marzo de 2022.
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68234f580278d9316d835bba702e14cd449788e5d224f74935fb97174fce770d**

Documento generado en 23/03/2022 06:14:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 16 de marzo del 2021, a las 12:34 p. m.

Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinticuatro (24) de marzo del dos mil veintidós (2022)

AUTO SUSTANCIACIÓN	883
RADICADO	05001-40-03-009-2021-00709-00
PROCESO	SOLICITUD DE REDUCCIÓN A ESCRITO DE TESTAMENTO VERBAL
SOLICITANTE	LILIANA DEL SOCORRO SALGADO
CAUSANTE	JUAN ALBERTO RAMÍREZ RAMÍREZ
DECISIÓN	Incorpora Citación y autoriza aviso

Por encontrarse ajustada a derecho, se incorpora constancia de envío de la citación para notificación personal enviada a los interesados PAULINA RAMÍREZ JARAMILLO y SEBASTIÁN RAMÍREZ JARAMILLO, con resultado positivo.

Con fundamento en lo anterior, y en caso de que los interesados PAULINA RAMÍREZ JARAMILLO y SEBASTIÁN RAMÍREZ JARAMILLO, no acudan al despacho por los medios virtuales establecidos y dentro del tiempo que les fue informado para llevar a cabo la diligencia pretendida, se autoriza la notificación por AVISO en los términos del artículo 292 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 24 de marzo del 2022.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

t.

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eede531e88c8950a0190750be3de494a5e4847d0f69777278504d686183f0dc5**

Documento generado en 23/03/2022 06:14:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinticuatro (24) de marzo del dos mil veintidós (2022)

AUTO SUSTANCIACION	882
RADICADO	05001-40-03-009-2019-01384-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	UNIÓN BODEGAS Y PROPIEDADES INMOBILIARIA S. A. S.
DEMANDADO	JUAN EDUAR GARCÍA ZAPATA JULIETH ANDREA PÉREZ AMAYA MIGUEL ÁNGEL YATAGRI PUERTA
DECISIÓN	Nombra curador

Como quiera que la demandada JULIETH ANDREA PÉREZ AMAYA, no se presentó al Despacho dentro del término de su emplazamiento, a fin de notificarse personalmente del auto que admitió demanda en su contra dentro del presente proceso, el Despacho dando aplicación a lo dispuesto en los artículos 293 y 108 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta lo consagrado en el literal numeral 7° del Artículo 48° ibídem, designa como Curador Ad-Litem al abogado JUAN CARLOS GONZÁLEZ PULGARÍN, quien se localiza en la carrera 49 50-22, Oficina 702 de Medellín (Antioquia), en el teléfono 5111675, 3417322 y celular 3168684958, correo electrónico: juangonzalezabogado@gmail.com, con quien se llevará a cabo la notificación del mencionado auto y demás diligencias posteriores.

Comuníquesele la designación, advirtiéndole que el nombramiento es de forzosa aceptación.

Se fija la suma de \$300.000.00 como valor de los gastos necesarios para que el auxiliar de la justicia cumpla con su función, con el deber de rendir cuentas al respecto. Dicho dinero será cancelado anticipadamente por la parte actora.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JÚEZ

t.

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 24 de marzo del 2022.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec565c0bd0433cd834cc33320a5cc39c867eadeb68a5f0b4b442cf4c2f17959d**

Documento generado en 23/03/2022 06:14:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 25 de febrero de 2021, a las 12:02 p. m.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintitrés (23) de marzo del dos mil veintidós (2022)

AUTO SUSTANCIACIÓN	885
RADICADO	05001-40-03-009-2021-01316-00
PROCESO	DECLARATIVO MONITORIO
DEMANDANTE	HS EXCAVACIONES S. A. S.
DEMANDADO	URIEL STIVEN CASTRO VALENCIA
DECISIÓN	INCORPORA NOTIFICACIÓN PERSONAL

En atención al memorial presentado por la parte demandante, por medio del cual se da cumplimiento del requisito exigido mediante providencia proferida del 24 de febrero del 2022, el Despacho al encontrar ajustada a derecho, procede a incorporar la notificación personal efectuada al demandado URIEL STIVEN CASTRO VALENCIA, la cual fue practicada mediante correo electrónico remitido el 28 de enero del 2022 con constancia de recibido en la misma fecha, conforme lo certifica la empresa de correo, cumpliéndose así con las exigencias del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

Se advierte que ejecutoriado el presente auto se procederá con la etapa procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JÚEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 24 de marzo del 2022.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **881448f1eb8f8a80ec2e7fd7b828443a400068f0b56e6f18213bf31b0498938b**

Documento generado en 23/03/2022 06:14:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se le informa señor Juez que el demandado COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO CREAMLTDA CREAMCOOP se encuentra notificado personalmente el día 17 de noviembre 2021, se revisa en el sistema de memoriales y no se encuentra memoriales contestación para la presente acción ejecutiva. A despacho para proveer. Medellín, 24 de marzo del 2022.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinticuatro (24) de marzo del dos mil veintidós (2022)

Interlocutorio	656
Radicado Nro.	05001-40-003-009-2020-00496-00
Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO CREAM LTDA CREAMCOOP
Demandado	JOHN WEYMAR MAZO RODRÍGUEZ
Instancia	Única Instancia
Temas	Títulos Valores. Elementos esenciales del pagaré
Decisión	Ordena seguir adelante con la ejecución.

La COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO CREAM LTDA CREAMCOOP, actuando por medio de apoderado judicial, promovió demanda ejecutiva en contra de JOHN EWYMAR MAZO RODRÍGUEZ teniendo en cuenta el pagaré obrante en el proceso, para que se librara orden de pago a su favor y en contra de los demandados; razón por la cual el Despacho al encontrar reunidos los requisitos legales procedió de conformidad mediante auto proferido el día12 de agosto del 2020.

El demandado JOHN WEYMAR MAZO RODRÍGUEZ, se encuentra notificado personalmente el día 17 de noviembre del 2021 conforme a lo dispuesto en el artículo 291 del Código General del Proceso; quién dentro del término del traslado no dio respuesta a la demanda ni interpuso ningún medio exceptivo.

Entra el Despacho a decidir, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Sea lo primero, indicar que el documento base de esta demanda, esto es, el pagaré obrante en el proceso, cumple con los requisitos formales de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y la obligación en él contenido cumple con los requisitos sustanciales del artículo 422 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se tiene que en el presente caso se reúnen todos los presupuestos procesales y axiológicos de la pretensión, en consecuencia, esta agencia judicial dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C. G del Proceso, ordenará seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones indicadas en el mandamiento de pago ejecutivo.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín;

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO CREAR LTDA CREARCOOP, y en contra de JOHN WEYMAR MAZO RODRÍGUEZ, por las sumas descritas en el auto que libra mandamiento proferido el día 12 de agosto del 2020.

SEGUNDO: ORDENAR el remate de los bienes embargados y que posteriormente se llegaren a embargar, previo avalúo. Artículo 440 y 448 del C. G. del Proceso.

TERCERO: ORDENAR a las partes la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C. G. del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por agencias en derecho se fija la suma de \$1.609.082.00 pesos.

QUINTO: En firme la presente providencia, remítase el expediente a los Jueces de Ejecución Civiles Municipales - Reparto de la Ciudad de Medellín.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 24 de marzo del 2022.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **924aaad842538a70cd0e19d203a16e602104973963b363cfab64910446b8f575**

Documento generado en 23/03/2022 06:14:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 14 de marzo del 2022, a las 1:185 p. m.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintitrés (23) de marzo del dos mil veintidós (2022)

AUTO SUSTANCIACIÓN	884
RADICADO	05001-40-03-009-2021-00066-00
PROCESO	VERBAL SUMARIO DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA
DEMANDANTE	DIANA EUGENIA GARCÉS OCHOA
DEMANDADA	GARCÉS N. Y CIA EN LIQUIDACIÓN INDETERMINADOS QUE SE CREAN CON DERECHO
DECISIÓN	No accede solicitud

En atención al memorial presentado por el apoderado de la parte demandante, por medio del cual solicita el emplaamiento de la demandada GARCÉS N. Y CIA EN LIQUIDACIÓN, el Despacho no accede a la misma por improcedente, toda vez que no reúne los requisitos del artículo 293 del Código General del Proceso, por cuanto a la fecha no se ha realizado la notificación del liquidador de dicha sociedad señor JOSÉ MANUEL ARIAS PIENDA, ubicado en la diagonal 31 C No. 33 A Sur 130 de Envigado, con correo electrónico oofiabo@une.net.co, conforme se acredita en el certificado de Cámara de Comercio.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 24 de marzo del 2022.

JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3733ddbc3876938ffe6bffd40ad884190fc92d845649091b33d79f3db8cdc627**

Documento generado en 23/03/2022 06:14:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

A continuación, se procede a realizar la liquidación de costas así:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS		
CONCEPTO	FOLIO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	cd. 1.	\$ 2.818.181.82
VALOR TOTAL		\$ 2.818.181.82

Medellín, 22 de marzo del dos mil veintidós (2022)

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintidós (22) de marzo del dos mil veintidós (2022)

RADICADO No. 0500140 03 09 2022 00018 00

AUTO DE SUSTANCIACION No. 846

Considerando que la liquidación de costas elaborada por la secretaria se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, y como quiera que el Despacho la encuentra correcta, se le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 23 de marzo del 2022.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3846f559635058780ef4fe4f24e9ea581f6f42bf4de25a2b1632a720e99d7069**

Documento generado en 22/03/2022 04:57:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que el presente memorial fue recibido en el correo institucional el día 08 de marzo del 2022, a las 3:07 p. m.

Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintidós (22) de marzo del dos mil veintidós (2022)

AUTO SUSTANCIACIÓN	879
RADICADO	05001-40-03-009-2019-01375-00
PROCESO	VERBAL RESTITUCIÓN INMUEBLE
DEMANDANTE	HERNÁN DARÍO SÁNCHEZ DUQUE
DEMANDADO	JUAN DE LA CRUZ GARCÍA HINCAPIÉ ROSA ISILA PÉREZ GÓMEZ
DECISIÓN	Autoriza dependiente judicial

En atención a la solicitud precedente, el Despacho acepta la autorización como dependiente judicial que confiere el apoderado del demandante, al abogado ALDAIR JOSÉ GÓMEZ QUEZADA con C. C. 1.020.485.363 y T. P. No. 355.417 del C. S. de la J., conforme con lo dispuesto por el artículo 123 del C. G. del Proceso en concordancia con el artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 23 de marzo del 2022.

JUAN ESTEBAN GALLEGU SOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d8520e89ea31c81971ecd4eb603e804a94fca90dae84b1135be9471be1a5ba2**

Documento generado en 22/03/2022 04:57:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME: Que el anterior memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado el día miércoles, 16 de marzo de 2022 a las 15:13 horas.
DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Oficial Mayor



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2.022)

Auto Interlocutorio	677
Radicado	05001 40 03 009 2022 00246 00
Proceso	LIQUIDATORIO DE SUCESIÓN DOBLE INTESTADA
Demandante	JOHN JAIRO RUEDA AGUDELO
Causante	JAIME DE JESÚS RUEDA GARZÓN OLIVA DE JESÚS AGUDELO DE RUEDA
Decisión	RECHAZA DEMANDA

Del estudio de la presente demanda, se observa que se trata de un proceso LIQUIDATORIO DE SUCESIÓN DOBLE INTESTADA de los señores JAIME DE JESÚS RUEDA GARZÓN y OLIVA DE JESÚS AGUDELO DE RUEDA, instaurada por JOHN JAIRO RUEDA AGUDELO.

El Despacho mediante auto del nueve (09) de marzo de dos mil veintidós (2.022), inadmitió la presente demanda por adolecer de los defectos señalados en el mismo, otorgándose el término legal de cinco (5) días para que la parte actora procediera a subsanarlos.

En su oportunidad legal la parte interesada aportó los requisitos exigidos por el Despacho, pero cabe resaltar del estudio de los mismos que no fueron aportados en debida forma, por cuanto se observa respecto los requisitos relacionados en los numerales 4°, 5° y 6°, que los mismos no se entienden cumplidos, toda vez que la parte interesada no allegó registro civil de nacimiento de los señores JAIME RUEDA AGUDELO, VICTORIA RUEDA AGUDELO, OLGA RUEDA AGUDELO, JORGE RUEDA AGUDELO y CARLOS RUEDA AGUDELO, registro civil de defunción del señor CARLOS RUEDA AGUDELO y prueba de estado civil que acredite el grado de parentesco con los causantes con MARIANA RUEDA y NATALIA RUEDA, como tampoco manifestó la imposibilidad de aportarlos, pues solo se limitó a indicar que una vez los demás herederos interesados en participar de esta sucesión se notificaren les debía ser trasladada la carga de la prueba, olvidando que por disposición legal de conformidad con lo establecido en el numeral 8° del artículo 489 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 85 del mismo Código, con la demanda de sucesión deberá presentarse la prueba del estado civil de los asignatarios cuando en esta se refiere la existencia de estos, así las cosas y toda vez que la interesada en el hecho segundo de la demanda señaló que los causantes tuvieron 5 hijos identificando a cada uno de ellos con sus nombres y uno se encuentra fallecido, debía en cumplimiento de lo ordenado en la norma en cita aportar la prueba que acreditara la calidad de los herederos.

Igualmente, cabe señalar que, si bien la parte interesada no cuenta con los registros civiles que se reclaman, no es menos que no se aportó prueba que acreditará que no se pudieron obtener los documentos requeridos, de conformidad con lo establecido en el artículo 85 del Código General del Proceso.

Anudado a lo anterior, se observa respecto al requisito relacionado en el numeral 7°, el mismo tampoco no se entiende cumplido, por cuanto, igualmente solo se limita a indicar que se traslade la carga de la prueba a los interesados, debiendo simplemente aclarar los hechos de la demanda, en lo que tenga conocimiento.

En ese orden, los supuestos facticos expuestos por la parte actora no cumplen con los requerimientos efectuados por el Juzgado, razón por la que en atención a lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P se rechazará la demanda.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda LIQUIDATORIA DE SUCESIÓN DOBLE INTESADA de los señores JAIME DE JESÚS RUEDA GARZÓN y OLIVA DE JESÚS AGUDELO DE RUEDA, instaurada por JOHN JAIRO RUEDA AGUDELO, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: No hay lugar a ordenar devolución de anexos, por cuanto la demanda fue presentada virtualmente y los originales reposan en poder de la parte demandante.

TERCERO: Ejecutoriada la presente decisión, procédase por secretaría con el archivo definitivo del presente proceso, previas las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE MEDELLÍN, ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de
la Rama Judicial el día 24 de marzo de
2022 a las 8 A.M.,
JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a15cfdc3ca72e30aece9a85918042234a10d0ff219080e987064caafe95a96ee**

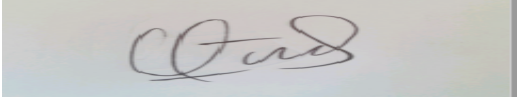
Documento generado en 23/03/2022 04:49:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que la demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado el 18 de marzo de 2022 a las 15:35 horas. Igualmente y conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, la Dra. EUGENIA CARDONA VÉLEZ, identificada con T.P. 53.094 del C.S.J.; no presenta sanción disciplinaria vigente en la fecha.

Medellín, 23 de marzo de 2022



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio	624
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante (s)	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado (s)	LÓPEZ TORO Y CÍA. S.A.S. MARÍA DEL CARMEN TORO LONDOÑO HERNÁN DE JESÚS LÓPEZ MONTOYA
Radicado	05001-40-03-009-2022-00286-00
Decisión	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por el artículo 82 del Código General del Proceso, además, el pagaré aportado presta mérito ejecutivo al tenor de lo preceptuado por los Artículos 422 y 431 del Código General del Proceso, por lo que el Juzgado;

R E S U E L V E

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA a favor del BANCOLOMBIA S.A. y en contra de LÓPEZ TORO Y CÍA. S.A.S., MARÍA DEL CARMEN TORO LONDOÑO y HERNÁN DE JESÚS LÓPEZ MONTOYA, por las siguientes sumas de dinero:

A) VEINTIDÓS MILLONES CIENTO NOVENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS NOVENTA PESOS M.L. (\$22.195.990,00), por concepto de capital adeudado, contenido en el pagare aportado como título ejecutivo, más los intereses de mora causados sobre dicho capital a partir del 09 de noviembre

de 2021 y hasta la fecha en que se verifique el pago total, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido por la certificación de la Superintendencia financiera y el Art. 111 de la Ley 510 de 1999.

Sobre las costas se resolverá en su momento oportuno.

SEGUNDO: Notifíquesele a la parte ejecutada el presente auto preferiblemente de manera virtual en los términos dispuestos en el numeral 8° del Decreto 806 de 2020 o en su defecto conforme a lo dispuesto en los Artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole a los demandados en el acto que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito, para lo cual se les enviará por dichos medios copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: La Dra. EUGENIA CARDONA VÉLEZ, identificada con C.C. 43.076.399 y T.P. 53.094 del C.S.J., actúa como representante legal de PRIMACÍA LEGAL S.A.S., endosataria en procuración de la entidad demandante y es abogada en ejercicio. Por lo anterior, se le reconoce personería para que represente a la entidad demandante, dentro de éstas diligencias. Art. 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 24 de marzo de 2022.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58f9e340a973057705c5e747efe4f30d753159cc917b5dfcdc7e5dad98f8f45c**

Documento generado en 23/03/2022 06:14:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>